

CONSTANCIA: Paso a Despacho de la señora Jueza el presente proceso informando que la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido el 17 de enero del 2022, a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

A su vez entero que se adjunta al expediente memorial recibido por centro de servicios el 17 de enero del 2022, visible en la plataforma del despacho hasta el 18 de enero del mismo año.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Manizales, 18 de enero del 2022

RELACION DE DOCUMENTOS PARA ENTREGAR EN JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO

Total Registros: 2

Nº	CONSECUTIVO	TIPO	NOMBRE/FOLIOS/CARP ETAS	FECHA	HORA	RECIBE
100804 3	2020-00200	Memorial	10 Folios. aporta documentos	2022-01-17	16:50:32	María Alexandra Agudelo Gómez
100801 5	2021-00094	Memorial	4 Folios. Constancia Envío Notificación	2022-01-17	15:49:27	María Alexandra Agudelo Gómez

JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO	
Nombre Empleado que Entrega del CCSSJJC-F	Nombre Empleado Juzgado que Recibe

Sírvase proveer.

Manizales, Caldas, 04 de febrero de 2022.

DANIELA PEREZ SILVA
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto:	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN NIÑOS DE LOS ANDES
DEMANDADO:	ANDESIA SA BANCO ANDINO COLOMBIA SA
RADICADO:	170013103005-2020-00200-00

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto dictado el 17 de enero de 2022; en subsidio del cual, se interpuso el recurso de apelación.

ANTECEDENTES

En el proveído en mención el Despacho dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito tras concluir que la parte convocante no cumplió con la carga impuesta en auto del 05 de noviembre de 2021, a través del cual se le encomendó procediera a realizar indagaciones e informara al despacho sus actuaciones para la adecuada integración del contradictorio en el proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En síntesis, aduce la recurrente que, con las actuaciones allegadas al despacho el 17 de enero del 2022, misma fecha en la que se profirió el auto que decretó el desistimiento tácito, pero previo a su notificación, se interrumpió el termino de desistimiento tácito ya que dan cuenta del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el juzgado, dando fe de la conducta diligente para el impulso del proceso.

Agregó que, pese a la tardía información suministrada al despacho, esta se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto que efectuó el requerimiento teniendo en cuenta que el término corría tras su ejecutoria, aunado, señaló que desde que se efectuó el requerimiento realizó actuaciones para su cumplimiento, aunque estas no hayan sido informadas.

Además, recalcó que dentro del auto que decretó el desistimiento tácito no se tuvo en cuenta el segundo memorial allegado el 17 de enero del 2022 que tenía la connotación de impulso al proceso.

Con base en los anteriores argumentos, solicita que se revoque la decisión adoptada en auto del 17 de enero de 2022, a través del cual se terminó el proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima le afecta o le es desfavorable.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición.

Para el caso concreto encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo y la motivación de su razonabilidad, como también la legitimación de quien lo invoca.

PROBLEMA JURIDICO

Se centra en determinar si hay lugar a reponer el auto proferido por este

judicial el 17 de enero de 2021, a través del cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CASO CONCRETO

Tal y como se anunció en el acápite de antecedentes, la apoderada de la parte demandante atacó el auto proferido el 17 de enero de 2022, a través del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, por considerar que sí cumplió con la carga que fue impuesta por el juzgado en auto del 05 de noviembre de 2021.

En este evento no hay lugar a correr traslado a la contraparte del recurso, dado que no se ha integrado el contradictorio.

Para resolver sobre el asunto que ocupa la atención del despacho, debe centrarse en lo preceptuado en el art. 317 del C.G.P, puntualmente lo reglado en el numeral 1.

Art. 317.El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)

En renglones posteriores, el mismo artículo establece las reglas por las cuales se rige la aplicación de esta figura.

*“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial".

En este asunto, tal y como se anunció en auto del 05 de noviembre de 2021, el juzgado advirtió que para continuar con el curso del proceso se tornaba indispensable que la parte demandante adelantara diligencias para la notificación de la contraparte y la debida integración del contradictorio, y fue así que, en uso de la facultad consagrada en el numeral 1 del artículo en cita, por auto del 05 de noviembre del año 2021 se le requirió, bajo el apremio de la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

El término de 30 días transcurrió hasta el 14 de enero de 2022 con silencio absoluto de la parte demandante, iniciando su conteo desde el 09 de noviembre del 2021, día siguiente a la notificación del auto, tal y como se advirtió en la providencia y no desde la ejecutoria del auto como lo pretende la recurrente sin sustento alguno. Durante este largo transcurrir, no se allegó algún pronunciamiento o evidencia de que se agotaran las diligencias requeridas en el auto del 5 de noviembre para la adecuada integración del contradictorio en el proceso, lo que condujo a que por auto del 17 de enero de 2022, se declarara que había operado el desistimiento tácito, y como consecuencia de ello, se ordenara la terminación del asunto.

Con posterioridad al proferimiento de la anterior determinación, se allegó el recurso de reposición y en subsidio apelación, donde el principal argumento para revocar la decisión se centra en haberse interrumpido el termino con las actuaciones allegadas el 17 de enero del 2022.

Analizado los argumentos con que se sustenta el recurso de reposición y en subsidio apelación, así como el contenido de las piezas que fueron allegadas el 17 de enero del 2022, de entrada se indica que la decisión no será modificada en esta instancia por las razones que pasan a exponerse.

Como primera medida, el término concedido para cumplir los requerimientos efectuados el 05 de noviembre del 2021 y dar fe de ello ante el juzgado, como se ha dicho, transcurrió con total silencio de parte del interesado en el proceso.

En segundo término y que cobra central relevancia, es que contrario a lo esbozado por la recurrente, las actuaciones desplegadas el 17 de enero del 2022, no demuestran el agotamiento de diligencias previas a esa fecha para el cumplimiento de lo solicitado, es así que como se dijo en el auto del 17 de enero del 2022, la solicitud de emplazamiento en nada refiere cumplimiento de lo requerido en el auto.

Ahora bien, el memorial radicado a las 4:50:32 pm, no logró visualizarse por el despacho sino hasta el 18 de enero del año avante, por lo cual no fue tenido en cuenta a la hora de proferir el auto del 17 de enero del 2022, no obstante, su contenido da muestra de que solo hasta esa fecha (17 de enero del 2022), cuando el término de desistimiento tácito ya había transcurrido en su totalidad toda vez que venció el 14 de enero del 2022, la parte demandante tuvo en cuenta los requerimientos efectuados por auto del 05 de noviembre del 2021, para hacer indagaciones que permitieran la integración del contradictorio en el proceso para su adecuada continuación.

Nótese que tanto los certificados allegados como la constancia de envío del derecho de petición tienen fecha del 17 de enero del 2022 (impreso el certificado a las 4:19 p.m. y remitido el correo electrónico a las 4:46 p.m), esto es, instantes previos a radicar el memorial del 17 de enero a las 4:50 de la tarde, con las presuntas evidencias de la actividad de la parte antes de

que operara la terminación del proceso, y no hay prueba alguna de las diligencias que aduce la parte actora realizó previo a dicha fecha, y es que desde el requerimiento hasta el 14 de enero del 2022, la demandante no probó haber realizado ninguna actuación tendiente a la integración del contradictorio y notificación de la parte pasiva, conforme a las particularidades que revisten el presente proceso.

Conforme las anteriores razones, concluye este despacho que la parte actora no llevó a cabo ninguna diligencia de las requeridas por auto del 05 de noviembre del 2021, y como tal, no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia.

Se resalta que este asunto ha estado caracterizado por diversos requerimientos a la parte actora para que cumpla las cargas propias del proceso y evitar su parálisis, y en contraste el despacho oficiosamente intentó obtener información suficiente para lograr la integración del contradictorio, sin que el extremo activo se allanara a cumplir lo que le competía en calidad de demandante.

De otro lado, es importante realizar una precisión en cuanto a los efectos de la actuación que fuera realizada por la apoderada, aunque no fue comunicada al juzgado dentro de la oportunidad otorgada, tal y como lo reconoce en su escrito, y es que, dicha actuación no tiene los efectos del literal c) del mentado artículo 317, es decir, no interrumpió los términos del desistimiento tácito, en tanto dicha actuación no tuvo ninguna incidencia en el impulso del proceso, por no haber resultado en una actuación efectiva tendiente a lograr la efectiva notificación de la demandada y la integración del contradictorio, asunto necesario de acuerdo a la jurisprudencia para la interrupción de términos.¹

Sobre este tópico debe decirse que, aunque las actuaciones pretenden recaudar la información solicitada, no cumplen el fin último del requerimiento y es obtener la forma procesal para la integración del contradictorio mediante la notificación de personas con capacidad de comparecer al proceso en calidad de demandados dado el estado de liquidación de la parte demandada actualmente.

¹ Sentencia H. Corte Suprema de Justicia, expediente 110001-22-03-000-2020-01444-01 y Auto del Tribunal Superior de Manizales, con fecha del 05 de octubre del 2021, expediente 17001-31-03-005-2021-00022-02, M.S. Dr. Álvaro José Trejos Bueno.

De manera que no se revocará el auto objeto de confutación y por el contrario se mantendrá incólume la decisión adoptada en auto del 17 de enero de 2022.

Corolario de lo anterior, y al haberse propuesto como subsidiario el recurso de apelación, conforme lo dispuesto en el art. 317 literal E del C.G.P, se concede la alzada en el efecto suspensivo. Al recurrente se le concede el término de 3 días, para que, de considerarlo necesario, agregue nuevos puntos a su impugnación, lo anterior, por ser una facultad establecida en el art. 322 numeral 3 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 17 de enero del 2022, a través del cual se declaró la terminación del proceso verbal de pertenencia, por desistimiento tácito proceso promovido por FUNDACIÓN NIÑOS DE LOS ANDES en contra de BANCO ANDINO LIQUIDADO Y ANDESIA COLOMBIA LIQUIDADA.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo. En consecuencia, se dispone la remisión del expediente a la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, dentro de la oportunidad prevista en el art. 324 del C.G.P.

TERCERO: CONCEDER al recurrente el termino de 3 días, para que, de considerarlo necesario, agregue nuevos puntos a su impugnación,

NOTIFÍQUESE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

**Juliana Salazar Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8c70eb1a0e542ba6d52561efa9904459eb4f37fdd0cda7df3483fe39962f06**
Documento generado en 08/02/2022 06:25:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**